

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 953.

Rectificación.

Al publicarse en el *Boletín oficial* núm. 252, correspondiente al dia 20 de Abril último, la circular señalando el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Marzo último, se consignó por un error material de pluma, que el precio del kilogramo de cebada era el de 66 milésimas, siendo así, que el legítimo y verdadero es el de 85 milésimas.

Se hace esta rectificación, para cortar el perjuicio que indudablemente habian de recibir algunos Ayuntamientos.

Córdoba 4 de Junio de 1866.--
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Núm. 975.

En cumplimiento á lo que determina el art. 60 de la ley de 18 de Julio último, quedan señalados para colegios electores en la próxima eleccion parcial de Diputados á Cortes en esta

capital, el local de las Escuelas Pias, y en los demás pueblos cabezas de partido judicial, las Casas de Ayuntamiento, á cuyos puntos deben concurrir á emitir sus sufragios los electores de los demás pueblos que constituyen el partido, en el dia 16 del actual y siguientes.

Los señores Alcaldes de Córdoba, Bujalance, Fuente Obejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas y Pozoblanco, lo anunciarán así por edictos, que se fijarán en los sitios mas concurridos de cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los electores.

Córdoba 4 de Junio de 1866.--

El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Núm. 948.

Beneficencia.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Junta general de Beneficencia el expediente promovido por V. S. sobre pago de las estancias causadas en el hospital provincial de esa ciudad por Vicente Sanchez, vecino de Albacete. Si el hecho de la vecindad, sobre cuyo esclarecimiento han versado las contestaciones habidas entre los Gobernadores de una y otra provincia, hiciese procedente la reclamacion de estancias causadas por enfermos en los hospitales de las provincias donde no tuviesen su vecindad, lo seria indudablemente la que

motiva este expediente, acreditada como resulta la residencia del Sanchez en Albacete por mas de diez años, por cuyo medio se adquiere ipso facto la vecindad.

«V. E. advertirá que el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, en su capítulo 3.º, art. 12 que establece tales indemnizaciones para los servicios que prestan las casas de Misericordia, nada expresa por los que hacen los hospitales; y esta falta de expresion que recae sobre el objeto mas importante de la Beneficencia provincial no puede atribuirse á inadvertencia material en que se incurriese al formar dicho Reglamento, pues á ser esta la causa, bien pronto habria sido preciso separarla por disposiciones posteriores.

«La falta de estas y la omision del Reglamento indican que las indemnizaciones establecidas por los servicios que prestan las casas de Misericordia no son estensivas á los que prestan los hospitales, porque son servicios de muy diversa índole y fundamento, y sus efectos no pueden ser los mismos. El de los hospitales á la vez que constituye una carga menos permanente, se funda en un deber superior de humanidad que el Reglamento no ha querido limitar, porque es estensivo á todos los hombres sin consideracion á su procedencia: por eso á la vez que se han localizado los beneficios que se dispensan á los menesterosos, á los huérfanos é impedidos, y á las provincias que los prestan á personas que no estén avecindadas en los pueblos de su territorio, pueden reclamar su importe, no ha querido darse el mismo carácter á la asistencia de los enfermos, que no puede negarse á nadie, lo que por otra parte no establece un gravámen penoso para ninguna provincia determinada, sino un cambio recíproco de servicios igual-

mente ventajoso para todos. En este concepto opina la Junta que no procede la reclamacion promovida por el Gobernador de Toledo.

«Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo expuesto en el anterior dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 24 de Mayo de 1866.--
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Comision provincial de Estadística de Córdoba.

Núm. 952.

El Ilmo. Sr. Director general de operaciones geográficas, con fecha 23 del corriente, me dice lo que sigue:

«Los Jefes facultativos del ejército que se expresan al margen, dependientes de esta Direccion general, y los ayudantes de la misma que tambien van expresos, son los encargados de ejecutar durante el presente año en la provincia del digno mando de V. S., trabajos geodéricos para la formacion del mapa de España, cuyo apoyo está tan recomendado por las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 7 de Junio de 1860 y 15 de Febrero de 1862, expedidas por el Ministerio de la Gobernacion por reclama rlo así su especial índole, la utilidad general que reportan y el buen

crédito del nombre español: y al participarlo á V. S., espero de su ilustracion se servirá dar las oportunas órdenes para que dichos Jefes y ayudantes reciban con solicito interés de las autoridades locales, los auxilios que necesiten para llevar á cabo su difícil y penoso cometido.»

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer lo necesario para que en cumplimiento de la anterior orden sean dispensados los auxilios que para el objeto que en ella se indica, reclamen los señores coronel, teniente coronel de Estado mayor D. Rafael Assin, Jefe, y el Ayudante D. Antonio Blanco.

Córdoba 29 de Mayo de 1866.—
El Gobernador Presidente, Joaquín de Medina Rodríguez.

Núm. 954.

Seccion de Fomento.—Minas.

Doña María del Rosario García Andrés, vecina de esta, habitante en la calle de Pedro Muñoz, núm. 4, ha presentado á las dos de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Virgen del Rosario*, de mineral de calamina, sita en el cerro Calerizo, terreno inculto de Juan Calvo Infante, término de Espiel, lindante al M. con la dehesa del Marqués de Santa Marta y cerro de la Parra, á L. con la carretera de los Pedroches y dehesa de don Antonio Félix, á N. barranco de la Calera, y á P. camino de Estremadura y dehesa de don Rafael Caballero, cuyo mineral se halla descubierta en una escavacion.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha escavacion de 2 metros de profundidad, que se halla abierta en la inmediacion del cerro Calerizo, distante del arroyo de Agua-Dulce al M. unos 100 metros, desde dicho punto se medirán en direccion á N. 200 metros, á S. 400, á L. 100, y á P. otros 100 metros, formando así el rectángulo equivalente á las dos pertenencias que solicita.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas; por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 1.º de Junio de 1866.—
El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Camilo Muñiz Vega, en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 15 de Julio de 1863 que desestimó la excepcion de la venta de la dehesa Cortijo viejo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belmez solicitó en el año de 1862 la excepcion de la dehesa nombrada Cortijo viejo, en el concepto de que es de aprovechamiento comun, segun testimonio que acompañaba de los títulos de la compra y venta del término de la villa, cotejados con asistencia fiscal, y en que se manifiesta que el terreno de que se trata es de la indicada especie:

Que practicada una informacion testifical ante el Alcalde, aparece que la villa de Belmez no posee otros terrenos que los enunciados para el mantenimiento de los ganados de labor, porque han sido enajenados los demás que poseia:

Que segun certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, reconocidas y examinadas las cuentas municipales de Belmez de los años de 1835 al 1855, se encuentra en la de 1846 la cantidad de 19.200 rs. por el fondo de bellota de varias dehesas, entre las que figura la del Cortijo viejo:

Que el Comisionado de Ventas certificó que la dehesa citada se halla en el inventario de Propios con el núm. 924:

Que el Fiscal de Hacienda fué de dictámen que debe concederse al pueblo de Belmez la pretension entablada si no ha de perjudicarse notablemente por falta de dehesa:

Que la Diputacion provincial, considerando que la dehesa denominada Cortijo viejo fué arbitrada en el año 1846, segun certificado del Secretario del Gobierno político, estimó que la excepcion no se halla comprendida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que la Junta provincial de Ventas acordó la enajenacion de la referida dehesa, estimando que no tenia el carácter de aprovechamiento comun, por haber sido arbitrada, segun la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia:

Que la Junta superior de Ventas en sesion del 2 de Junio de 1863, y la Direccion general, fueron de la misma opinion por idénticas razones:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1863, resolviendo de acuerdo con la Junta superior de Ventas que no procede la excepcion de la dehesa nombrada Cortijo viejo:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Camilo Muñiz Vega, apoderado del Ayuntamiento de Belmez, pidiendo la revocacion de la Real orden citada de 15 de Junio último, y que se declare exenta de la desamortizacion la dehesa Cortijo viejo:

Visto el escrito de ampliacion que presentó la parte actora en 10 de Enero de 1865, pidiendo que la Sala reclamase un expediente gubernativo que pasó á consulta de la Seccion de Gobernacion del antiguo Consejo Real y que terminó por Real orden de 23 de Setiembre de 1853:

Visto el auto de 17 de Marzo de 1865, en que mandó la Sala pedir al Ministerio el expediente reclamado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que exceptuó los terrenos de los pueblos que á su fecha eran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por mi Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que para estimar de aprovechamiento comun un prédio exige que se haya aprovechado durante los 20 años anteriores á su fecha por el comun de vecinos:

Visto el art. 4.º de mi Real decreto de 10 de Julio de 1865, que pone por condicion indispensable para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite «que el aprovechamiento de terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:»

Visto el art. 10 de mi citado Real decreto, que previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se decidan con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:

Considerando que la dehesa en cuestion no se halla comprendida en la excepcion de venta mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los 20 anteriores á la referida ley de 1.º de Mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz, D. Manuel María Uhagon y D. José El-duayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.—
Pedro de Madrazo.

JUZGADOS.

Núm. 945.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Gomez, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo por hurto de naranjas, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 30 de Mayo de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—
Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.	
Valencia á Albarracin, por Ademúz.	Lirio..	25,0	2,181	Valencia.	Este camino se separa en Ademuz del de Valencia á Cuenca.	
	Losa del Obispo.	26,5	234			
	Chelva.	17,0	1,271	Aragon.		
	Aras de Alpuente.	28,5	235			
	Ademuz..	26,0	578			
	Javaloyas.	31,5	157			
	Albarracin.	23,5	487			
	Total.	178,5				
Granada á Jaen.	(Está comprendido en el de Madrid á Granada.)					
Granada á Almería, por Guadix.	Huetor-Santillan.	11,5	279	Granada.	Hasta Guadix esta línea es comun con la de Murcia á Granada. Se fija el Nacimiento como etapa, por ser el único pueblo que se encuentra á propósito entre Fiñana y Gador; la verdadera distancia de Fiñana á Nacimiento son 24 K., pues los 20 que aparecen en la columna de distancias están contados sobre la carretera hasta el punto en que arranca el camino á Nacimiento.	
	Diezma.	27,5	287			
	Guadix.	22,5	2,366			
	Fiñana.	27,5	813			
	Nacimiento (4 K. d.).	20,0	493			
	Gador.	29,0	383			
	Almería.	14,5	6,439			
	Total.	152,5				
Granada á Málaga, por Loja.	Lachar.	21,5	172	Granada.		
	Loja.	31,0	3,333			
	Alfarnate (1 K. i.).	27,5	887			
	Colmenar.	18,5	1,322			
	Málaga.	29,5	25,932			
	Total.	128,0				
Granada á Málaga, por Alhama y Colmenar.	Ventas de Huelma.	26,5	115	Granada.	Este camino empalma en Colmenar con la anterior carretera.	
	Alhama.	21,5	1,776			
	Periana.	25,5	650			
	Colmenar.	14,0	1,332			
	Málaga.	39,5	25,932			
	Total.	117,0				
Granada á Córdoba.	Pinos-Puente.	16,0	550	Granada.		
	Alcalá la Real.	34,5	1,859			
	Luque (2 K. i.).	32,0	1,231	Andalucía.		
	Castro del Rio.	24,0	2,570			
	Córdoba.	36,0	11,156			
	Total.	142,5				
Granada á Sevilla, por Loja, Antequera, Osuna y Alcalá de Guadaira.	Lachar.	21,5	172	Granada.	De Granada á Loja es comun este camino con la carretera de Granada á Málaga, y en Alcalá de Guadaira se une con la de Madrid á Sevilla.	
	Loja.	31,0	3,233			
	Archidona.	23,0	1,782			
	Antequera.	17,5	6,445			
	La Roda.	26,0	372			
	Osuna.	25,0	4,499	Andalucía.		
	Puebla de Cazalla.	17,5	1,017			
	Arabal.	20,0	2,041			
	Alcalá de Guadaira.	25,0	1,837			
	Sevilla.	16,0	30,330			
	Total.	222,5				

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de ve- cinos de cada tapa.	Distritos a que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Málaga á Córdoba, por Ante- quera, Lucena, y Fernan- Nuñez.	Casabermeja.	23,0	1,330	Granada.	
	Antequera.	23,0	6,455		
	Benamejí.	27,0	1,151	Andalucía.	
	Lucena.	22,0	3,678		
	Aguilar.	21,0	2,759		
	Fernan-Nuñez.	21,5	1,654		
	Córdoba.	31,5	11,156		
Total.	169,0				
Málaga á Algeciras, por La Costa.	Benalmadena.	23,0	172	Granada.	
	Marbella.	33,5	1,281		
	Estepona.	26,5	2,355	Andalucía.	
	San Roque.	35,5	1,608		
	Algeciras.	11,0	3,358		
Total.	129,5				
Granada á Ronda, por An- tequera.	Lachar.	21,5	172	Granada.	Esta línea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla.
	Loja.	31,0	3,233		
	Archidona.	23,0	1,782		
	Antequera.	17,5	6,445		
	Campillos.	28,5	1,015		
	Almargen.	15,0	259		
	Ronda.	35,0	3,308		
Total.	171,5				
Málaga á Cádiz.	Benalmáquina.	23,0	280	Granada.	Es comun hasta Algeciras con el de Málaga á esta ciudad. Entre Tarifa y Verger de la Frontera sólo se encuentra la insignificante y re- ducida alquería de Facena, distante 19 K. del primer punto.
	Marbella.	33,5	1,281		
	Estepona.	26,5	2,355		
	San Roque.	35,5	1,608	Andalucía.	
	Algeciras.	11,0	3,258		
	Tarifa.	19,2	1,451		
	Verger de la Frontera.	45,5	2,241		
	Chiclana.	24,5	2,028		
	Cádiz.	22,5	17,151		
Total.	241,0				
Málaga á Sevilla.	Alora.	35,5	1,674	Granada.	De Osuna á Sevilla es comun esta lí- nea con la de Granada á Sevilla.
	Ardales.	21,5	2,086		
	Campillos.	19,5	1,015		
	Osuna.	36,0	4,499	Andalucía.	
	Puebla de Cazalla.	17,5	1,017		
	Arahal.	20,0	2,041		
	Alcalá de Guadaira.	25,0	1,837		
	Sevilla.	16,0	30,330		
Total.	191,0				
Málaga á Ronda.	Alhaurin el Grande.	24,5	1,632	Granada.	
	Burgo.	34,5	810		
	Ronda.	21,5	3,308		
Total.	80,5				

(Se continuará.)

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Compañía general de Minas en España en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta
Compañía ha acordado anunciar nue-
vamente la venta de los escoriales de
plomo y cobre denominados *Afortu-*

*nado, Casildita, Galan, Gran Pro-
feta, Recuerdo, San Eufrasio, San-
to Cristo, Sigilo, Bueno, Santa Ama-
lia, El Bueno, El Viejo,* y la fabrica
de fundicion levantada sobre el es-
corial del *Rosal*, con los útiles, her-
ramientas y efectos en ella existen-
tes, sito todo ello en los términos de
Posadas y Villaviciosa de esta pro-
vincia.

Se recibirán proposiciones para
todos ó cada uno de los escoriales
expresados en el domicilio social
de la Compañía, calle del caba-
llero de Gracia, número 23, en
Madrid, donde se facilitarán cuan-
tos datos y noticias se deseen relati-
vamente á cada una de ellas; debien-
do advertirse que serán admitidas en
pago por el 50 por 100 de su valor

nominal, las acciones de esta compa-
ñía que tengan pagada la totalidad,
si fuesen aceptadas las demás condi-
ciones de las proposiciones en que se
ofrecieren.
Córdoba 20 de Mayo de 1866 —
El representante, Rafael de Oribe.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco Real 49.